

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Ejecutivo de Alimentos**

Demandante: **Cristian Camilo Castillo Mendieta**

Demandado: **Edgar Iván Castillo Martínez**

Radicado: 2020-00248

ASUNTO POR TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante, la abogada **SANDRA PATRICIA PARDO SILVA**.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Argumenta la recurrente que, se debe revocar el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2020, mediante el cual rechaza la demanda, por cuanto considera que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2106 de 2019 y el decreto 0019 de 2020, se deben aplicar los principios de interoperabilidad, integralidad y accesibilidad, según los cuales las copias simples que se expidan de documentos notorios, los mismos no requieren ninguna autenticación. Por lo anterior, el Registro Civil de Nacimiento del demandante aportado al proceso, constituye plena prueba de la relación filial entre las partes del proceso, por tal razón, no constituye el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La inconformidad descansa en el hecho que, este despacho no tuvo en cuenta el Registro Civil de Nacimiento del demandante aportado al proceso, en el momento de subsanar la demanda, por cuanto dicho documento, es una copia simple de dicho Registro Civil.

Ahora, el artículo 244 del Código General del Proceso, establece:

“(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y una vez revisado el Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial 23843350, aportado con la subsanación de la demanda, en efecto, sobre dicho documento se presume su autenticidad, por cuanto existe certeza de la entidad a la que se le atribuye su elaboración, pues de la lectura del contenido del mismo, le corresponde su expedición a la Notaria 4 del Circulo de Bogotá, entidad por medio de la cual se registró el Nacimiento del demandante, pues para el despacho, es prueba suficiente para determinar el parentesco entre las partes, encontrándose así que, se dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Por las circunstancias anteriores, es procedente revocar el auto atacado y en consecuencia se admitirá la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

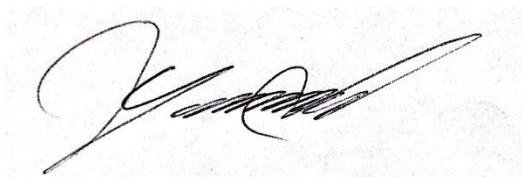
PRIMERO: Reponer el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **EDGAR IVÁN CASTILLO MARTÍNEZ**, en favor de **CRISTIAN CAMILO CASTILLO MENDIETA**, por las siguientes cantidades:

- A.** Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$87.000.000)**, equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
- B.** Por los intereses legales que se causen.
- C.** Notifíquese esta providencia al señor **EDGAR IVÁN CASTILLO MARTÍNEZ**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el término de cinco días para cancelar la deuda y/o diez para contestar la demanda y proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 Ibídem.
- D.** Notificar al Defensor de Familia adscrito a este juzgado, a quien se tiene como parte en este asunto.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA PATRICIA PARDO SILVA**, como apoderada de **CRISTIAN CAMILO CASTILLO MENDIETA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (2)